AREOUIPA MIERCOLES 12 DE SETIEMBRE DE 1867

31)

SITTA A REIO.

Secretaria de Gobierno, Policia y Obras Publicas.

las resoluciones Lejislativas que ordenan la promulgacion de la Coestitucion y proclamacion de Presidente Constitucional.

Resolucion Legislativa disponiendo que el 31 de Agosto se promulgue la Constitución Política del Estado. Nota adjuntando el "Perueno" en que se registran

del Estado.

Otra proclamando Presidente Constitucional, elejido por los pueblos, al Coronei Don Mariano
Ignacio Prado.

Otra determinando la fecha en que comienza y
en la que termina su pernodo el Presidente
Constitucional, así como la formata del juramento que debe prestar ante el Congresso.

Nota del Presidente del Congresso, al Presidente
Provisorio, anunciândole que nua comision especial, nombrada al efecto, le presentará des
autherafas de la Constitución para que le ponautògrafas de la Constitucion para que ie pon-

ga el cúmplase respectivo. Respuesta del Presidente Procisorio. Constitucion Política del Estado.

Secretaria de Cobierno, Policia y Obras publicas.

República Pernana-Ministerio de Estado en el Despucho de Golierno, Policia y Obrus Publicas,—Lima. à 31 de Agosto de 1867.

Senor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Adjunto à està comunicacion encontrarà US. el número 12 del Periodico oficial, un que se registran las resoluciones Legislativas ordenando la promulgacion de la Constitucion del Estado, proclamando Presidente Constitucional de la Republica al Coronel Den Mariano Ignacio Prado y determinando la fecha en que comienza y termina el periodo constitucional del Presidente.

Sivuse US. disponof que cen la solemaidad debida, se verifique en el dia en el territorio de su mando, la promulgacion de la Constitucion y se haga la proclamacion del Presidente.

Asumismo rentito à US. suficiente número de ejemplares de dicho periodico, en el que en halla

Asmismo remito à U.S. suficiente utimero de ejemplares de dicho periòdico, en el que en halla inserta la expressada carta política à fin de que los reparta en ese Departamento; advirticado à U.S. que tan luego como se haga su impresion en cuadernos separados le remitir è igualmente bastante número de ellos para su debida distribucion.

Dios guarde à U.S.

Pedro J. Saavedra.

Lima, Agoslo 29 de 1867.

Exemo. Seffor.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Considerando:

Que sancionada la Constitucion del Estado, y ordenada su promulgacion para el 31 del corrien-te, es necesario determinar el medo cômo esta de-berá verilicarse;

Se resuelve:

Artículo único.-El Presidente de la República promulgara, en esta espital, con la solemuidad debida, la Constitucion política, el 31 del corrente; y dispondrá lo conveniente para que se publique à la mayor brevedad en los demas pueblos de la República.

Lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. José Jacinto Rarra,

Cumplase, comuniquese, registrese y publique-se.—Rúbrica de S. E.—Suavedra,

EL CONGRESO CONSTITUYENTE:

CONSIDERANDO:

I. Que los puebles procedieron a elejir Presi senie de la República, en virtud del decreto de convocatoria a elecciones de 28 de Julio de 1866; II. Que del examen de las actas de elecciones

populares, aprovadas per as acus os esecciones populares, aprovadas per el Congreso, resulta, que para el cargo de Presidente de la República e han en titido doscientos contro mil ochocientos diez y ocho votos, de los cuales ha obtenido el Coronel D. Mariano Ignacio Prado ciento noven-

ta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve:

III. Que la dececion del Coronel D. Mariano
Ignacio Prado reune casi la unatimidad de sufragios, y escu todo conforme al citadodecreto de
convocatoria.

DECLARA:

Que los pueblos del Peru han elegido, y el Congreso Constituyente proclama, Presidente de la República, al ciudadano Coronel D. Mariano Ig-nacio Prado.

nacio Frado.
Comuniquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la Sala de sesiones del Congreso en
Lima, a veintiocho de Agosto de mil ochocientos
sesenata y sinte.—José Jacinto Iberra. Presidente.—J. del C. Guerrero. Secretario.—Seyundo
Bringas, Secretario.
Al Peridante de la Renfiblica.

Al Presidente de la Republica,

Lima, Agosto 29 de 1867.

Resuelve:

Art. 1º El periodo constitucional del Presidente elejido, Coronel D. Mariano Ignacio Prado, comen sará el 31 del presente mes y terminarà el 31 de Agosto de 1872.

Art. 2º El Presidente elejido concurrirá el 31 del corriente al local de las sesiones del Congreso, a prestar el juramento de estilo conforme a la sigmente formula.

"Yo Mariano Ignacio Prado, juro por Dios y estos Santos Evangelios, que desempeñarà fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la República: que protejerà la Religion del Estado, conservará la integridad, independencia y unidad de la Nacion y cumplirà y barà cumpliris u Constitucion y leyes."

Lo comunico a V. E. para su cumplimiento, José Jacinto Ibarra, Presidente.—J. del C. Guerzero, Secretario.—Segundo Bringai, Secretario.

Al Exemo. Señor Presidente Provisorio de la Repúblicar.

Lima, Agosto 29 de 1867.

Cûmplase, comuniquese, registrese, y publique. .—Rûbrica de S. E.—Saavedra.

Lima, Agosto 29 de 1867.

Exemo Señor:

Presidence.—J. del C. Guerrero, Secretario.—
Segundo Bringas, Secretario.
Al Excelencie imo Señor Presidente Provisorio de la República.

Lima, Agosto 29 de 1867.

Lima, Agosto 29 de 1867.

V. E. dos ejemplares autografos de la Constitución sancionada por la Asamblea Lejislativa, que tengo el honor de presidir, para que sesirva V. E. ponerle el cúmplase correspondientes.

Dies guarde a V. E.—Josè Jacinto Ibarra.

Al Exceno. Señor Presidente Provisorio de la Re-

publica.

Lima, Agosto 29 de 1867.

Exemo. Señor.

Acabo de recibir el oficio de V. E., en que se digna participarme, que, a las cuatro de la tarde de hoy, una comision del Congreso, nombrada al efecto, me presentarà dos ejemplares autografos de la Constitucion política sancionada por esa H. Asamblea legislativa, para ponerle el cumplace

CEI Perusho num. 12 sem. 2°)

MARIANO I. PRADO.

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA

REPUBLICA.

Por cuanto:

EL CONGRESO Constituyente del Perú.

Bajo la proteccion de Dios ha sancionado la si-

CONSTITUCION Politica de la Republica

TITULO I. Be la Nacion.

ARTICULO 19

La Nacion Peruana es soberana, libre é inde-pendiente y ejerce su soberania por medio de los poderes que esta Constitucion establece.

ARTICULO 20

Ninguno de los poderes puede celebrar pacto que se oponga a la soberanía, integridad à inde-penpencia de la Nacion.

TITULO II. De la Religion.

ARTICULO 30

La Nacion profesa la religion Católica, Apos-tólica, Romana. El Estado la proteje y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TITULO III. Garantias nacionales.

ARTICULO 4º

Nadie puede arrogarse el titulo de soberano: el que lo hiciere comete un atentado de lesa patria.

ARTICULO 5?

Tengo el honor de anunciar a V.E., que a las cuatro de la tarde del dia de hoy, una Comision del Congreso, nombrada al efecto, presentara a propiedad. Se prohiben las vinculaciones, y de seguridad y no de castigo.

ARTICULO 6.º

Los bienes de propiedad nacional solo podrán enagenarse en los casos y en la forma que dispon-ga la ley, y para los objetos que ella designe.

ARTICULO 72

Solo el congreso puede imponer contributiones. Si se estableciesen contribuciones personales, no podràn imponerse sino por determinado tiemgo.

ARTICOLO 82

La ley fija los ingresos y egresos de la Nacion, y cualquiera cantidad exijida ò invertida contra el tenor de ella, será de la responsabilidad solidaria del que ordene la exaccion ó gasto indebido, del que ejecute la òrden y del que reciba el dinero, probada la culpalidad de este.

ARTICULO 99

La Nacion no es responsabile de las obligacio-nes que contraigan ô de los pactos que celebron los Goñiernos de hecho, aun cuando imperen en la capital de la República; a no ser que esas obii-gaciones y esos pactos fuesen aprobados por un gaciones y esos pact Congreso Nacional.

ARTICULO 10.

Son nulos los actos de los que usurpon funcio-nes públicas y los empleos conferidos sin los re-quisitos designados por la constitución y las leyes.

ARTICULO 11.

Todo el que ejerza un cargo público, serà di-recta é inmediatamente responsable de los actes que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinarà el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los fiscales eran responsables por accion popu-lar, si no solicitasen, el cumplimiento de lo dis-puesto en este artículo.

ARTICULO 12. Todo peruano está autorizado para reciamar ante el Congreso, ante el Poder Ejecstivo à anto cualquier autoridad competente, por infracciones de la Constitucion.

TITULO Z.v.

Garantias Individuales.

ARTICULO 13.

Nadie està obligado a hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que elta no probibe,

ARTICULO 14.

Ninguna ley tiene efecto retroactivo.

ARTICULO 15.

La vida humana es inviolable; la ley no. podrá nponer pena de muerte.

ARTICULO 16.

No hay ni puede haber esclavos en la Repúbli-

ca.

ARTICULO 17.

Nadie puede ser detenido sin mandato escrito de juez competente ó de las autoridades encargadas de corservar el ôrden público, excepto en flagrante delito; debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinte y custro horas, a disposicion del jugada que corresponda.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar cojía de él siempre que se les pidiere.

El secreto de las cartes es inviolable: no produ-cen efecto legal las que meren sustraidas.

Puede ejercerse libremente toda industria ? profesion que no se oponga a la moral, seguridad o salubridad públices

ARCULTIO 23.

La Nacion garantina la existencia y difusion de la instrucción primaria, gratuita y el formato de los establecumientos públicos de ciencias, aftes, piedad y henciscocia.

ARTICULO 24.

Son completamente libres la enseñanza primaria, media y superior, y is fundación de Universidades, con las restricciones que señala el artículo
22, y bajo las condiciones de capacidad y moralidad dieterminadas por la ley.

Los miembros de Universidades particulares
serán admitidos en las que protoje el Estado, sin
otro requisito que el exámen de suficiencia en la
facultad ca que pretendan incorporarse.

Le enseñanza primaria, media y superior protejida por el Estado, se sujetará a las formalidaprescritas por la ley.

prescritas por la ley.

ARTICULO 25.

La propiedad es inviolable, bien sea material é intelectual. Nadio puede ser privado de su pro-piedad sino por causa de utilidad pública, probada legalmente, y previa indemnización justipreciada.

Todo extrangero puede adquirir en la Republica propiedad territoriai, conforme a las leyes; quedando, en todo lo concerniente à dicha propie-dad, sujeto alas obligaciones y en el goco de los derechos de peruano

ARTICULO 27.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de aso clares pacificamente, sea en pública ò en privado

ARTICULO 28.

Bollore el derecho de peticion, sea que se ejerza individual ĉ colectivamente.

ARTICULO 29.

El domicilo es inviolable: no se puede penetrar en él, sin que se manifieste préviamente manda-miento escrito de juez competente ó de la auto-toridad encargada de conservar el órden público. Los ejecutores de disho mandamiento estan o-bligados a dar copia de èl, siempre que se les exi-

ARTICULO 30.

Las leyes protejen y obligan igualmente a to-dos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de las personas.

El reclutamiento es un crimen que dà accion a

tro civico de la provincia de su residencia.

Se exceptúan de esta disposicion los que se hallen gozando de dichos derechos en virtud de leyes préexistentes, ò por encontrarse al servicio de la República.

ARTICULO 36.

Son peruanos por naturalizacion: los extrange-ros mayores de veinte y un años, residentea en el 2 n., que ejerzan algun oficio, industria ó pro-fesion, y que se inscriban en el registro civico en la forma que determina la ley.

ARTICULO 37.

Todo peruano està obligado a servir a la Repú-blica con su persona y sus bienes del modo y en la proporcion que señalan las leyes.

TITULO VI.

De la Ciudadania.

ARTICULO 38:

Son ciudadanos en ejercicio los peruanos mayo-res de veinte y un años y los emancipados.

El sufragio popular es directo: gozan de este derecho todos los ciudadanos en ejercício.

ARTICULO 40.

Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo abblico con tal que reuna las calidades que exija

ARTICULO 41.

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. ° Por incapacidad:
2. ° Por obtener ò ejercer la ciudadanía

en otro Estado Republicano Por hallarse sometido a juicio de quie-

4. Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prision: 5. Por ser notoriamente vago, jugador,

èbrio ó estar divorciado por culpa suya-

El derecho de ciudadanía se pierde:

1.º Por sentencia judicial que asi lo dis-

Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada:
3.º Por obtener ò ejercer el derecho de

ciudadanía en un Estado monàrquico:
4.º Por aceptar de Gobierno extrangero
cualquiera empleo, titulo ó condecoracion sin per-

miso del Congreso:
5. Por el trafico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TITULO VII.

De la forma de Gobierno.

El Gobierno del Perú es Repúblicano, Demo-crático, Representativo, fundado en la unidad.

ARTICULO 44.

Ejercen.las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecütivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los lími-tes prescritos por esta Constitucion,

leccion.

Los Gobernadores eclesiásticos, Vicarios Capitulares, Provisores y demàs miembros de los Cabildos eclesiásticos por los Departamentos 6 provincias de sus respectivas Diócesis:

7. Los Vocales y Fiscales de las Cortes

Superiores, por los Departamentos ó provincias en que ejercen jurisdiccion:

8. Los Jueces de primera instancia y A-

gentes Fiscales por los Departamentos a que per-tenezcan sus distritos judiciales: 9. Los Administradores de Tesorerias.

por los departamentos en que ejercen sus funcio- ra el

nes: 10. Los Administraderes de Aduanas por

10. Los Administradores de Aduanas por las provincias en donde desempeñan su cargo:

11. El General en Jefe del Ejército:
12. Los Comandantes Generales y los Jefes con mando de fuerra, en los Departamentos donde estén acantonados al tiempo dela eleccion:
13. Los Comandantes militares en las provincias que dependan de su autoridad; y en general los militares por las provincias que dependan de su autoridad; y en general los militares por las provincias en que tengan cualquiera colocación militar en la época de la elección.

El Congreso ordinario se reunirá cada año el 28 de Julio, con decreto de convocatoria ó sinéi; y el extraordinario cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 51.

La duracion del Congreso ordinadinario serà de noventa dias naturales y perentorios, y el extraordinario terminarà llenado que sea el objeto de la convocatoria; sin que en ningun caso pueda funcionar mas de cuarenta y cinco dias naturales.

No puede hacer la apertura del Congreso con ménos de los dos tércios del número total de re-presentantes.

ARTICULO 53

Los Representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 54.

Los Representantes no pueden ser acusados ni detenidos, durante las sesiones, sin prèvia autori-zacion del Congreso, salvo el caso de dagrante delito, en el cual serán puestos inmediatamente á disposicion del Cuerpo Legislativo.

ANTICULO 55.

Tampoco pueden ser acusados ni detenidos, un mes ântes ni un mes despues de las sesiones, sin prèvio acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia; salvo el cuso de flagrante delito, en el cual serán puestos a disposicion de la Corte Suprema para su juzgamiento conforme a la ley.

Vaca de hecho el cargo de Representante por admitir cualquier empleo ó cargo, cuyo nombra-miento dependa de algun modo del Foder Ejetu-tivo.

ARTICULO 57.

El Congreso se renovará cada dos años por mi tad al terminar la Legislatura ordinaria.

Los Representantes podrán ser reelectos; y so-lo en este caso serà renunciable el cargo.

Ex prohibida toda severidad que no sea neceseria para la custodia de los presos.

ARTICULO 19.

Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia sino por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 20.

Todos pueden hacer uso de la imprenta para pholicare su escritos, sin censura prévis; y sia responsabilidad de nacuntos de interes general.

En las publicacion que se capacido de la dependencia, y que ham continuado residiendo en él posteriore, y que ham continuado residiendo en él posteriore, se hará efectiva la responsabilidad de los autores y editores conforme a lo dispuesto, para esta classe de asuntos, en la ley que instituye el Jurado.

Toda públicación que sa suprimir empiesos públicación que se hamban en el classo, residiantes en el país.

ARTICULO 35.

Para que los extrangeros que hicieron la campanto de la independencia y los vencedores en Abservando que hicieron la campanto de la independencia y los vencedores en Abservando que hicieron la campanto de la independencia y los vencedores en Abservando que hicieron la campanto de la independencia y los vencedores en Abservando que hicieron la campanto de la del magnetido de los autores y editores conforme a lo dispuesto, para esta classe de asuntos de interes general.

En las publicacion que atque la vida de los autores y editores conforme a lo dispuesto, para esta classe de la magnetido en el pesterior de la República de los autores y elementos de la independencia y los vencedores en Abservando de la independencia y los vencedores en Abservando que hama continuado residiendo en él posterior y que ham continuado residiendo en él posterior y el los extrangeros que see halban en el perú cuadan no en ejercico, y dos años de residencia.

2.º Los extrangeros que se halban en el perú cuadan no en ejercico, y dos años de residencia.

2.º Los ministros de Estado y los Prefectiva la resposabilidad de los autores y destinado en el pesta de la independencia y los vencedores en Abservando de la independencia y los vencedores en Abservando de la residenci sin traspasar en ningun caso el número designado

por la ley:
16. Prestar ó negar su consentimiento para
el ingreso de tropas extrangeras en el territorio

República: 17. Resolver la declaración de guerra

17. Resolver la declaración de guerra, prévio informe del Poder Ejecutivo; y requerirla oportus mente para que negocia la par:

18. Aprobar ó desaprobar los Tratados de par, Concordados y demas Convenciones procedentes de las relaciones exteriores:

19. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del Patronato;

20. Velar sobre que las Juntas Departamentales cumplan sus deberes; correjir sus abusos y resolver las dudas y cuestiones que en llas se suscit o.

21. Declarar cuando la Patria está en peligro, y dictar dentro de la esfera constitucional

peligro, y dictar dentro de la estera constitucional las medi las convenientes para salvarla: 22. Determinar en cada degislatura ordi-naria, y en las extraordinarias, cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado con arreglo alartículo 117. 23. Hacer la división y demarcación terri-

24. Conceder premios à los pueblos, cor-poraciones ó personas por servicios eminentes que hayan prestado à la República:

25. Examinar despues de cada periodo disculsada e despues de cada periodo

25. Examinar despues de cada periodo constitucional, y durante la primera legislatura ordinaria del nuevo periodo, los actos administrativos del Poder Ejecutivo; y aprobarlos, si fueren conformes á la Censtitucion y á las leyes. En caso contrario, se hará efectiva la responsabilidad, con arregio à la ley:

26. Hacer efectiva con arregian à la ley la responsabilidad de los Ministros de Estado y de los Vocales de la Corte Suprema por infraectiones de la Constitución, y portudo delito cometido en el ejecicio de vas funciones:

27. Organizar su Vecretaria, no mbrar que

Organizar su Secretaria, nombrar sus

27. Organizar su Secretaria, nombrat sua emplaados, formar su presupuesto y arreglar su economía y pohitica interior:
28. Resolver las competencias que secusci-ten entre las Cortes Superior y la Suprema, y en-tre esta y el Poder Ejecutivo:
29. O neceder annisitas, mandando cortar las inicia políticos pendientes y poner en libertad

los juicios políticos pendientes y poner en libertad

los júnicos políticos penuientes y poner en intertada los detenidos:

30. Admitir las acosaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, por los delitos indicados en los incisos 25, 3.5 y 4.7 del artículo 79, y declarar si hay o no lugar à la vacancia. En el primer caso someterá à juicio al reo ante el juez competente, y encargará la presidencia al llamado por la ley.

TREULO EX.

De la formacion y promulgacion de las leyes.

Tienen derecho de iniciativa en la formacion de las leyes:

Los Representantes de la Nacion: El Poder Ejecutivo: La Corte Suprema en asuntos judiciales.

ARTICULO 61.

"ELos proyectos ó resoluciones de interes generali, no serán puestos al voto, sino despues de segunda discusion, que tendrá lugar à los tres dias cuando mènos de haberse cerrado la primera. El trámite de segunda discusion, podrà ser dispensado en los asuntos de carácter urgente, per dos tercios de los diputados presentes.

Aprobada una ley por el Congreso, se pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el Ejecutivo tuvices observaciones que hace l'as presentarán I Congreso en el término perentorio de diez dias. ARTICULO 61

El reclutamiento es un crimes que dà accion a todos para ante los jueces y el Congreso contra el que lo ordenare y contra el que lo ejecutare.

THTULO VIII.

Del Poder Legislativo.

ARTICULO 45.

El Poder Legislativo es ejerce por el Congreso en un anola camara, y en la forma que esta Constitucion establece.

ARTICULO 46.

La elección de los Representantes à Congreso.

Son Peruanes por nacumiento:

1.° Los que nacen en el territorio de la República:

2.° Los hijos de padre ò madre peruanes nacidos en país extrangero, y cuyos nombres se nacidos en país extrangero, y cuyos nombres se hay an inscrito en el registro civico por voluntad con no llegue a quince mil habitantes. Cuaudo

ARTICULO 64.

Si el Ejecutivo no mandare promulgar y oumplir la ley, ò no hiciese observaciones dentro del têrmino fijado en el artículo 61, se harà la promulgacion por el Presidente del Congreso, quien la mandará insertar para su cumplimiento en el Periòdico Oficial, ó en cualquier otro.

ARTICULO 65

Las sesiones del Congreso serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos punturiizados en el reglamento, y prévios los requisitos por él exidos.

ARTICULO 66.

Serà nominal la votacion de todo asunto referente à las relaciones exteriores ò que afecte de algun modo las rentas nacionales.

Para interpretar, modificar ò deregar les leyes, se observaràn los mismos tràmites que para su formacion.

ARTICULO 68. El Congreso al redactar las leyes, usará esta fórmula:
"El Congreso de la República Peruana."

"El Congreso de la Republica de Casala" (Aqui la parte considerativa.)
"Ha dado la ley siguiente."
(Aqui la parte dispositiva.)
Comonfiquese al Poder Ejecutivo park que disponga lo necesario á su cumplimiento.

ARTICULO 69.

Sorticution of the state of the

guiente:

(Aqui la ley.)
"Por tanto: mando se imprima y se le dè el debido cumplimiento.

TITULO X. Del Poder Bjecutivo.

ARTICULO 70.

El Jese del Poder Ejecutivo tendra la denomi-nacion de Presidente de la República.

Anticu 16 71.
Para ser Presidente de la República, se requie-

1. ° Ser meido eu el Perú:
2. ° Ser ciudadano en ejercicio:
3 ° Teñer treinta y cinco años de edad cuando ménos, y diez de domicilio en la itepública:

ARTICULO 72.

El Presidente de la República serà elegido por los pueblos en la forma que prescriba la ley.

ARTICULO 73.

El Congreso hará la apertura de las actas elec-torales, las calificará y regulará los votos, y pro-ciamará Presidente al que hubiere obtenido la mayoria absoluta.

ARTICULO 74.

ARTIGULO 74.

Si del escrutinio no resultase dicha mayorfa, el Congreso eligirà entre tos dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos é mas tuviesen igual número de votos, el Congreso chijrá entre ellos. Si en las votaciones, que, aeg n este artículo, tuviese que lacer el Congreso, resultare empate, lo decidirá la suerté.

Cuando el Congreso baga la eleccion de Presidente deberá precisamente, quedar terminada en una sola ession.

ARTICULO 76.
El Presidente de la República durará en su cargo cinco años; y no podrá ser reclecto sino despues de un período igual.

ARTICULO 77.

El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta detallada al Congreso de sus actosadministrativos para los efectos de la atribución 25, articulo 59.

ARTICULO 78.
La dotacion del Presidente, no podrá aumentarse en el período de su mande.

ARTICULO 79.

La Presidencia de la República vaca de hecho:

1.º Por muerte de Presidente:
2.º Por ociebrar cualquier pacto contra la independencia ò integridad uncional.
3.º Por atentar contra la forma de Go-

bierno:
4. Por impedir la reunion del Congreso,
suspender sus sesiones ò disolverlo.

Vaca de derecho:

1.º Por admision de su renuncia:

2. Por incapacidad moral 6 física:
3. Por haber terminado su periodo.
4. Por sentencia judicial que lo declare
reo del delito que motivó su suspension conforme
al articulo 79, incisos 2, 3 y 4.

El ejercicio de la presidencia se suspende:
1.º Por mandar en persona el Presidente
la fuerza pública:
2.º Por

Perenfermedad temporal.

No podrá ser acusado el Presidente de la República, durante el periodo de su mando; excepto en los casos á que se refieren los incisos 2, 3 y 4 del articulo 79.

ARTICULO 83.

En los casos de vacante que designan los articulos 79, inciso 1, y 80, incisos 1 y 2, se encargará de la Presidentia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, quien espedirá dentro de tercero dia las órdenes necesarias para la
eleccion de Presidente, y convocará al Congreso
para los efectos del artículo 73 y siguientes.

En los casos señalados en el artículo 81 ejercerá tambien la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, antre tanto dure el impedimento.

ARTICULO 84.

Los Ministros de Estado y el General en jefe del Ejército, no pueden ser candidatos para la Presidencia de la República sino un año despues de haber dejado sus puestos.

ARTICULO 85.

Son atribuciones del Presidente de la Repu-

la. Conservar el òrden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir a las le-

yes:

2a. Contocar a Congreso ordinario sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo 50; y el extraordinario cuando haya necesi-

dadi. 3a. Concurrir a la apertura del Congreso pre-sentando un mensaje sobre el estado de la Repú-blica, y sobre las mejoras y reformas que juzgue

oportunae.

4a. Tomar parte en la formacion de las leyes conforme a la Constitucion.

5a. Promulgar y hacer -jecutar las leyes y resoluciones del Congreso, y dar decretos, ordenes y regismentos, é instrucciones para su mejor cum-

sento.

La Dar las òrdenes necesarias para la recaudaè inversion de las rentas públicas, con arre-

cion è inversion de las reaces y Tribunales para la protta administracion de ju ticia.

8a. Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgades.

9a. Organizar las fuerzas demar y tierra, distribuirlas y disponer de ellas para el servicio de la

Republica.

10a. Disponer de la guardia nacional en sus respectivos Departamentos, sin poder sacarla de ellos sino en caso de sedicion en los limítrofes ò en el de guerra exterior.

11a. Diripir las negocetaciones diplomáticas y celebrar tratados, 18s cuales se someteràn a la aprobacion del Congress, sin cuya aprobacion no tendrá valor alguno

12a. Recibir a los Ministros extrangeros, y admitir a los Cônsules.

13a. Nombrar y remover a los Ministros de Estado y Ágentes diolomáticos.

14a. Decretar licencias y pensiones conforme a las l' pes.

a las le fes.

a las i yes.

15a. Ejercer el patronato con arreglo a las leyes y prácticas vijentes.

16a. Presentar para Arrobispos y Obispos,
con aprobacion del Congreso, a los que fuesen electos segun la ley: siendo nula toda presentacion
que recaiga en un individuo que no haya sido prèviamente electo.

viamente electo. 17s. Presentar para las Dignidades y Canon-gias de las Catedrales, para los Curatos y demas beneficios eclesiásticos con arreglo a las leyes, y

práctica vijente.

18a. Celebrar concordatos con la silla Apostò-lica, arreglándose a las instrucciones que dé el

Conceder o negar el pase a les decre conciliares, bulas, breves, y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso, oyendo préviamente a la Corte Suprema, de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos.

20. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda segun la Constitucion

y leyes especiales.

ARTICULO 86.

Fl Presidente no puede salir del territorio de la República durante el periodo de su mando; sin permiso del Congreso; ni concluido dicho periodo, mientras estè sujeto al juicio que prescribe el artículo 77.

ARTICULO 88.

El Presidente no puede despachar en ningún departamento de la administración pública, sin la concurrencia oficial de Ministros responsables. Tampoco puede despachar en ningún departa-mento con el Ministro contra quien el Congreso hava emitido voto de censura

TITULO XI.

De los Ministros de Esta-

ARTICULO 89.

El despacho de los negocios de la ad-ministracion pública corre a cargo de los Ministros de Estado, cuyo número y los famos que a cada uno correspondan, se de-signarán por una ley:

ARTICULO 90.

Para ser Ministro de Estado se requiere haber nacido en el Perú, tener diez años de residencia en la República y ser ciu-

ARTICULO 91.

Las ordenes y decretos del Presidente se firmarán por los Ministros en sus res-pectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

ARTICULO 92.

Los Ministros de Estado reunidos for-maran el Consejo de Ministros, cuya organizacion y funciones se detallaran por una

ARTICULO 93.

Cada Ministro presentarà al Congreso ordinario, al tiempo de su instalacion, una Memoria en que exponga el estado de los diferentes ramos de su despacho; y en cualquiera tiempo los informes que se le pidan.

ARTICULO 94.

El Ministro de Hacienda presentara a-demas con la Memoria, la cuenta general del año auterior y el presupuesto para el siguiente.

La falta de cumplimiento de esta disposición produce de hecho los efectos del voto de censura a que se refiere el articulo 88.

ARTICULO 107.

Para ser Diputado a la Junto Departamental, se requiere ser ciudadano en ejercicio y estar domiciliado en el Departamento a lo mênos por tres años.

ARTICULO 95.

Los Ministros pueden presentar al Con-greso en todo tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir a los debates, debiendo retirarse antes de la votation: Deben concurrir igualmente a votacion: Debet compre que el Congreso las discuciones, siempre que el Congreso los llafae; y tanto en este caso como en el anterior, contestaran interpelaciones que se les hicieren.

ARTICULO 96.

Los Ministros son responsables solida-riamente por las resoluciones dictadas en Consejo, sino salvasen su voto individualmente por los actos peculiares a su Departamento.

TETELO XEE.

Del Fiscal General.

ARTICULO 97.

Habra un Fiscal General administrati-vo, como consultor del Gobierno, y defen-sor de los intereses fiscales.

El Fiscal General administrativo sera interior. nombrado por el Gobieno.

TITULO XIII.

Regimen interior de la Republica.

ARTICULO 98.

La República se divide en Departamentos; los Departamentos en Provincias, y estas en Distritos.

ARTICULO 99.

La division de los Departamentos, Pro-vincias y Distritos, y la demarcación de sus respectivos limites serán objeto de una

ARTICULO 100.

mientras estè sujeto al juicio que prescribe el artículo 77.

ARTICULO 87.

El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, solo tendrà las facultades de General en jefe, sujeto a las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme a ellas.

Para la ejecucion de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales, y concursor del órden público, habra Prefectos en las Depsrtamentos, Subprefectos en las Provincias, Gobernadores en los distritos. Una ley determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de se nacesario.

ARTICULO 101.

Los Prefectos estaren bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, los Sub-prefectos bajo la de los Prefectos, y los Gobernadores bajo la de los Subprefectos.

ARTICULO 102.

Los Prefectos y Subprefectos serán nom-brados por el Gobierno los Gobernadores, por los Prefectos a propuesta en terna de los Subprefecto; y los Tenientes Gober-nadores por los Subprefectos a propuesta en terna de los Gobernadores.

ARTICULO 103.

El Poder Ejecutivo podrà remover a los Prefectos y Subprefectos con arreglo a ley.

ARTICULO 104.

Las atribuciones de estos funcionarios y su duracion serán determinadas por una ARTICULO 105.

Los funcionarios encargados de la poli-cia de seguridad y órden público, depen-den inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removera conforme

Juntas Departamentales.

ARTICULO 106.

En la Capital de cada Departamento ha-brà una Junta compuesta de Diputados, e lejidos en la forma que la ley determine, destinada a promover los intereses del Departamento en general y los del Depar-tamento en general y los de las provincias en particular; no debiendo tener en ningun caso intervencion en los asuntos poli-ticos.

No pueden ser miembros de esta Junta, los empleados públicos que reciben dota-tacion del Estado.

ARTICULO 109.

Corresponde a las Juntas calificar las e-lecciones de sus miembros, y resolver las dudas que hubiese sobre ellas.

ARTICULO 110.

En el tiempo determinado por la ley a-brirá el Prefecto las sesiones de la Junta, instruyéndola, por escrito, de la pecesi-dades del Departamento. Si el Prefecto no verificase oportunamente la apertura, la verificara la Junta.

ARTICULO 111.

Las Juntas Departamentales se reunivaria anualmente, para el ejercicio de las astribuciones que les designe la ley: aus secciones seran publicas, y duraran el tiempo que la misma ley les señale. El órden de las sesiones se cujetara a su Reglamento interior.

ARTICULO 112.

La ley determinará los fondos de que pueden disponer las Juntas, para el cum-plimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 113. Serán nulos los acuerdos de las Juntas que se expidan contra leyes expresas. ARTICULO 114.

Las Juntas se renovaran por mitad cada dos años, verificando la primera vez por THULO XIV.

De las Municipalidades

ARTICULO 115.

TITULO XVI.

We la inerza publica.

ARTICULO 116.

El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nacion en el exterior y la ejecucion de las leyes y el orden en el interior. la obediencia militar serà subor. dinada a la Constitucion y a las leyes.

ARTICULO 117.

La furza pública se compone de las Guardias nacionales, del Ejército y de la armada, y tendrá la organización que designa la ley. La fuerza pública y el número de Generales, Jefes y Oficiales se designará por una misma ley.

El número de la fuerza pública en estado paz no excederá de tres mil hombres para el Ejécito, y tres mil para la Gendarmeria.

ARTICULO 118.

Las Guardias nacionales existiran orga-nizadas en la proporcion que determine la ley.

po de paz.

ARTICULO 120.

La fuerza publica no se puede aumentar, ni renovar sino conforme a la tey.

TITULO XVII.

Hel Poder Judicial.

ARTICULO 121.

La justicia será administrada por los Tribunales y Jazgados.

ARTICULO 122.

Habra en la Capital de la República cinco votos conformes. una Corte Suprema de Justicia; en las de Departamento, a juicio del Congreso, Cotes Superiores; en las de Provincia Juzga- quieren tres votos conformes en dos de primera instancia, y en todas las instancia, y einco en la segunda.

poblaciones Juzgados de paz.

El número de Juzgados de primera instancia y de paz en ceda provincia se determinara por una ley.

ARTICULO 123.
Los Vocales de la Corte Suprema se

ran nombrados por el Congreso. Para este nombramiento la Corte Suprema remitirà al Congreso, en caso de va cante, una lista de todos los magistrados que tengan quince años de servicios, y de todos los abogados que tengan veinte años

vicios y la otra de abogados con diez años de estudio abierto.

Los Jueces de derecho seran nombrados por la Corte Suprema, a propuesta de la respectiva Corte Supremo. Los de paz serán nombrados por la Corte Superior respectiva a propuesta en terna del Juez de primera instancia.

Los Representantes no pueden ser pro- rá por suerte. puestos ni elegidos para ninguna vocalia.

ARTICULO 124.

Habra en la Corte Suprema un Fiscal: en las Superiores, el número de Fiscales que designa la ley; y Agentes fiscales en las Capitales de Departamento y en los lu-

ARTICULO 126.

Se prohibe todo juicio por comision.

ARTICULO 127.

No habra Comandantes generales territoriales, ni Comandantes militares, entiemtoriales para comandantes militares para comandantes mil

ARTICULO 128.

Producen accion popular contra los Ma-gistrados y Jueces:

19 La prevariencion:

S? La abreviacion de las formas judi-

ciales:
4. © El procedimiento ilegal contra las garantias individuales.

ARTICULO 129.

Para hacer sentencia en recursos de nulidad en la Corte Suprema, debe haber

Para que haya sentencia en los juicios privativos de la Corte Suprema, se re-quieren tres votos conformes en pfimera

ARTICULO 130.

La ley determinarà la organizacion de tos Tribunales contencioso-administrati-vos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros.

TITULO XVIII.

Reforma de la Consti tucion.

ARTICULO 131.

Los Vocales de la Corte Suprema, la prévia discucion en cada una de allas, couna de congistrados con diez años de seruno la de cualquiera proyecto de ley.

2a. Los Juzgados y Tribunales privati-ros, é igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley no haga en ellas las reformas convenientes.

3a. Esta Constitucion regirá en la República des de el dia de su promulgacion.

Comuniquese &.

Los Capitales de Departsmento y en tosto.

4a. La promulgación de esta Contitución y la proclamación del Presidente de
mo modo que los Vocales, y los Agentes
fiscales del mismo modo que los Juecos.

4a. La promulgación de esta Contitución y la proclamación del Presidente de
la República, tendran lugar el 31 del presente mes; continuando el Congreso sus
trabajos como Constituyente, por el térmirabajos como Constituyente, por el térmi-no improrogable de setenta y cinco dirs. Dada en la Sala de Sesiones en Lime, à veintinueve de Agosto de mil ochocien-

a veintinueve de Agosto de mil ochocientos sessenta y siete.—
José Jacinto Ibarra, Diputado por Jauja,
Presidente del Congreso—Manuel Ganzales de la Cotera, Diputado por Lima,
primer Vice-Presidente—José F. Canevaro, Diputado por Husrochiri 2? VicePresidente—Delfin Arana, Diputado por la Provincia de Huari, Pro Secretario—
Carlos A. Cărdenas, Diputado por Ayacucho, Pro-Secretario—Ambrovio Recerril,
Diputado por Luya—José Nicolas Harti
do, Diputado por Luya—José Nicolas Harti
do, Diputado por Chachapoyas,—Miguel
Montenegro, Diputado por Husata,—José
Maria Hernando, Diputado por La Mar—
Lorenzo Saez, Diputado por Cangallo—
Raymundo Cuadra, Diputado por Perinacochas—Agustin Reynaldo Chalcalana,
Diputade de Lucenas—José Rosendo Sa
manes, Diputado por Andshusylilles—F.
Garcia Calderon, Diputado por Arequipa—Armando de La Fuente, Diputado por
la Union—G. E. Rivera, Diputado por
lalay—German Tejeda, Diputado por
Husriz—Juan Baulista Salazar, Diputado
por Cajatambo—Juan Terrii, Diputado
por Pallasca—Augusto Allahus, Diputado
por la Provincia Huari—José Casimire
Ulloa, Diputado por la Provincia de Ponsbamba—Pablo de Vivero, Diputado por
Santa—Francisco Carassa, Diputado por
Anta—Mariano Aguilar, Diputado por
Collabambas—Hipolito Caballero, Diputado
por Canta—José L Chaparro, Diputado
por Paruro—Mariano Fernandez, Diputado
por Paruro—Mariano Fernandez, Diputado
por Capimarca—Artonio Nega, Diputado
por Cajamarca—Artonio Nega, Diputado
por Cajamarca—Artonio Nega, Diputado
por Cajamarca—Artonio Nega, Diputado
por Capimarca—Artonio Nega, Diputado
por Celendin—Juan Francisco Pazos,
Diputado por Chota—Jaaquin Bernal, Di. tos sesenta y siete .rubamba — Washington La-Rosa, Diputa do por Csjamarca — Antonio Neya, Diputado por Celendin — Juan Francisco Pazos Diputado por Chota—Joaquin Bernal, Di-putado por Chota—Benilo Casanova, Di-Para reformar uno o mas artículos constitucionales se necesita que el proyecto sea aprobado en tres legislaturas distintas, prévia discucion en cada una de allas, como la de cualquiera proyecto de ley.

TITULO XIX.

Disposiciones transito
ria S.

Ta. Là renovacion del Congreso ordinario en la segunda Legislatura, se verifica-

malies—Antonio Llaverio, Diputado por Tarma—Manuel Cazorla, Diputado por Husnuco—Ricardo Saavedra, Diputado por Pasco—Ramon Aspiilaga, Diputado por Chiclayo—Ruperio Delgado, Diputado por Lambayeque—Felix Jimenez, Diputado por Otuzco—José Martin de Càrdenas, Diputado por Pataz—J. B. Goyburo, Diputado por Pacasmayo—Manuel Inocente Polo, Diputado por Lima, Francisco Lazo, Diputado por Lima. ontiunte de muel Inocente Polo, Diputado por Limaeso sus
Eleuterio Mocedo, Diputado por Canto dies.

Lime, Juan Miguel Garrido, Diputado por Canto dies.

Lime, Juan de Dios Vivas, Diputado por Yaunocienalto Amazonas—M. M. Galvez, Diputado por el
alto Amazonas—M. M. Galvez, Diputado por Huallaga—Manuel Maria Perez, Diputado por Moyobamba—Ignacio Zapata,
I GanLima, Bermudez, Diputado por Tarapaca—CárCanelos Basadre, Diputado por Tarapaca—CárCanevicerico Iladoy, Diputado por Piura—Federico
do por
tarioEvique Espinoza, Diputado por Piura,
Evique Espinoza, Diputado por Paita,
Luis Mesenza, Diputado por Paita,
Luis Mesenza, Diputado por AyaPedro Custro Zapata, Diputado por Aya-Luis Mesenes, Diputado por Huancabamba, Pedro Custro Zapata, Diputado por Ayabaca—J. L. Quiñenes, Diputado por el Cercado de Puno—Santiago Riquelme, Diputado por Azangro-José Maria Lizares, Diputado por Huancanè—Federico Lune, Diputado por Lamp:—Agustin Pestor, Imputado por Lamp:—Manuel Teran, Diputado por Carabaya—J del C. Guerreru, Diputado por Carabaya—J del C. Guerreru, Diputado por Carabaya—J del Con-Diputado por Carabaya—J del Con-Diput Diputado por Chota, Secretario del Con-greso—Segundo Bringas, Diputado por Cajamarca, Secretario del Congreso.

POR TANTO:

Mando se cumpla, promulgue y publi-

Casa del Gobierno en Lima, a ventinue-ve de Agosto de mil ochocientos sesenta

Mariono I. Prado.

Mariono I. Prado.

El Ministro de Hacienda y Comercio,
Pedro Paz Soldan.

El Ministro de Guerra y Marina,
Martano Pio Cornejo.

El Ministro de Justicia, encargado del
despacho de Relaciones Exteriores.
Pelipe Osorio.

El Ministro de Gobierno Policia y Obras Füblicus,
Pedro J. Saavedra.

Lima Agosto 31 de 1867.

Siendo necesario dictar las medidas convenientes para que no se altere el texto de la Constitución Política y para ponerla al alcance de todos los ciudanos a un precio equitativo, se declara: que la única edicion auténtica de la Constitucion del Estado es